

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley y en legal forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DILIA ROSA MENDEZ TORDECILLA, contra la menor VICTORIA INES GARAVITO PALACIO Representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO Y COLPENSIONES. RAD. No. 230013105002-2021-00152-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Presentado el escrito de subsanación allegado al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Ahora bien, inicialmente esta unidad judicial devolvió la demanda al actor para que fuera subsanada por presentar falencias concernientes al poder especial para actuar como apoderado de la parte demandante, a la omisión de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y por ultimo a que aportase las direcciones electrónicas para efectuar las notificaciones a los demandados, mismas causas que no permitían su admisión.

Posteriormente, la parte accionante allegó escrito de subsanación al correo de esta unidad judicial con fecha de 25 de agosto de 2021, de esta manera, el despacho procederá a realizar el análisis de cada una de las exigencias realizadas al accionante para que realizara la subsanación de la demanda.

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR:

Revisado el escrito de subsanación, este despacho da fe de que se cumplió cabalmente con este requisito, de manera que se aportó poder con firma del poderdante y del apoderado.

OMISION DE REMITIR LA DEMANDA CON SUS ANEXOS A LOS ACCIONADOS Y APORTASE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS MISMOS:

REMISIÓN DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y APOORTE DEL CORREO DE COLPENSIONES: en auto inadmisorio de fecha 20 de agosto de 2021, se le solicito al demandante, aportar correo electrónico de la accionada, en tal sentido, se observa que en escrito de subsanación, no aportó la dirección electrónica de la entidad COLPENSIONES, sin embargo, arrió constancia de envío de la demanda con fecha de 21 de junio de 2021 y posterior escrito de subsanación y sus anexos el día 25 de agosto de 2021 donde en ambas remisiones se evidencia constancia de la dirección electrónica en la que fue remitida el escrito de demanda y escrito de subsanación, por lo que se tendrá suplido este requisito para la admisión de la presente demanda.

REMISIÓN DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y APOORTE DEL CORREO DE VICTORIA INES GARAVITO PALACIO representada por **MARIA CECILIA PALACIO SOTO:** haciendo un estudio de la demanda y el escrito de subsanación, el despacho otea que el demandante en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio folio 6 del archivo digital, manifiesta una dirección física de residencia de la demandada en mención, siendo esta la dirección aportada “calle 23 carrera 11 y 16 Barrio La Castellana En Planeta Rica – Córdoba”, sin embargo, en el escrito de subsanación a la demanda, la accionante no aportó el correo electrónico de la demandada, y mediante mismo escrito expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico y dirección física para la remisión de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a la demandada VICTORIA INES GARAVITO PALACIO representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO, por lo cual el despacho atiende la ultima manifestacion de la accionante en el sentido de afirmar el desconocimiento de la dirección tanto física como electrónica de la accionada dentro del proceso en mención.

Ante lo narrado en precedencia y en aras de hacer posible la notificación del auto admisorio y de la misma manera garantizar la integración del contradictorio, es pertinente indicar que el Artículo 29 del C.P.L, dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un Curador para la litis”.

Así las cosas y bajo la consideración de no violar el debido proceso y de esta manera garantizar la integración del contradictorio y el derecho de defensa de uno de los demandados, como

consecuencia de lo anterior el juez procederá a ordenar emplazar a la accionada VICTORIA INES GARAVITO PALACIO representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO, la cual deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia.

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Amén de lo anterior, ante la presente situación, se hace la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado, en consecuencia, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la VICTORIA INES GARAVITO PALACIO representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO dentro de la presente causa, incluyase dicha información en el registro nacional de emplazados.

Respecto del nombramiento del curador ad litem debe apuntarse que el numeral 7º del artículo 48 del Código General Del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral acorde al principio de remisión normativa es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En atención a lo anterior, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por DILIA ROSA MENDEZ TORDECILLA, contra la menor VICTORIA INES GARAVITO PALACIO Representada

por MARIA CECILIA PALACIO SOTO Y COLPENSIONES. RAD. No. 230013105002-2021-00152-00

SEGUNDO: De ella CÓRRASE traslado a las entidades demandadas a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito subsanación y anexos, es decir: COLPENSIONES - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. JOSE BEDOYA DE LA OSSA identificado con C.C N° 6.876.308 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 96.798 de consejo superior de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada VICTORIA INES GARAVITO PALACIO Representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del presente auto admisorio.

QUINTO: ELABÓRESE e inclúyase en el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a la demandada VICTORIA INES GARAVITO PALACIO Representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

SEXTO: DESÍGNESE como curador ad litem a la demandada VICTORIA INES GARAVITO PALACIO Representada por MARIA CECILIA PALACIO SOTO, al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.967.627 y se ubica en la siguiente dirección electrónica: tobe-68@hotmail.com y quien ejerce habitualmente la profesión en el área laboral de esta ciudad, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba.*

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03b7c133f47db0455e5bfbd23b7b8a5303b97907eab6a68cdb1bbbe5c0bb40

Documento generado en 17/09/2021 12:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**